

es aplicable en la Iglesia, para concluir diciendo que «la Iglesia *no puede constituirse* mediante una ley fundamental, por la sencilla razón de que ya está constituida [...] por el mismo Cristo fundador. La constitución de la Iglesia es, pues, una constitución divina» (p. 44 n.89). Ahora bien, Lombardía distingue, y esta matización es importante, entre una constitución en *sentido material* y una constitución en *sentido formal*.

Descartada inicialmente la posibilidad de elaborar una Constitución para la Iglesia en sentido *material*, estudia la conveniencia de una Constitución o Ley fundamental en sentido *formal*. Algunos de los interrogantes de no poco interés que plantea esta segunda posibilidad son, por ejemplo: la función que ha de cumplir esta Ley; si, como opción técnica concreta, es la más adecuada a las exigencias actuales de la vida de la Iglesia; o también, qué características habrá de cumplir la Ley para poder llamarse con propiedad *Ley Fundamental*; o, en fin, si esas características son coherentes con la naturaleza específica del ordenamiento canónico... Tras un detenido estudio, la conclusión a la que llega es que tiene mucho sentido hablar de una ley fundamental para la Iglesia en *sentido formal*. El modo en que Lombardía aborda todas y cada una de estas cuestiones, proporcionando a su vez soluciones *de lege ferenda*, puede verse con detalle en la obra recensionada, cuya lectura directa será, sin duda, considerablemente enriquecedora.

Como conclusión, parece oportuno recordar las líneas finales del Prólogo, en las que Gómez-Iglesias expresa su deseo de que «este volumen sirva para animar a las nuevas generaciones de cultivadores y estudiosos del Derecho canónico a una renovada lectura y estudio de las obras de Pedro Lombardía, de modo que pueda seguir ejerciendo su magisterio de excepcional calidad científica, humana y cristiana, siempre delicadamente respetuoso de la libertad; y que sirva también para suscitar y aumentar en todos los que lo lean el apasionado amor a la Iglesia y a su Derecho que caracterizó a este gran maestro universitario».

TERESA BLANCO

MARTÍNEZ TORRÓN, Javier: *Religión, Derecho y Sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho eclesiástico del Estado*, Ed. Comares, Col. Derecho y Sociedad, Granada, 1999, IX + 255 pp.

La obra del Prof. Martínez Torrón tiene las características propias de una obra de madurez, pues el conjunto de los temas abordados abarca un amplio y complejo espectro, como ya refleja el propio título de la obra, ofreciendo sugerencias y aportaciones personales, que sólo una persona de la talla intelectual de su autor, y con años de dedicación a la disciplina, puede aportar. Además, el

autor, con un estilo que hace muy amena la lectura, va engarzando sus afirmaciones con referencias concretas a manuales de modo acertado.

La monografía se compone de un primer capítulo introductorio, seguido de nueve capítulos más, en los que se abordan: los condicionamientos históricos del Derecho eclesiástico español (pp. 13 y ss.); la evolución de la temática eclesiasticista en el área hispano-italiana durante este siglo (pp. 27 y ss.); la situación y orientaciones actuales del Derecho eclesiástico en España (pp. 61 y ss.); la cuestión de la llamada autonomía científica del Derecho eclesiástico (pp. 95 y ss.); o el objeto del Derecho eclesiástico (pp. 117 y ss.). Después de abordar la regulación jurídica del factor social religioso en España tras la Constitución de 1978 en el cap. 7.º (pp. 147 y ss.), ofrece en el cap. 8.º algunas sugerencias temáticas sobre el estudio del Derecho eclesiástico. Por último, el cap. 9.º se dedica a las líneas metodológicas que, a juicio del autor, requieren particular atención (pp. 223 y ss.).

Martínez Torrón sostiene a lo largo de estas páginas opiniones que entran dentro de planteamientos clásicos, como —por ejemplo— cuando sostiene que la didáctica del Derecho eclesiástico ha de apoyarse en el Derecho canónico, y otras decididamente innovadoras y tendentes a abrir nuevos horizontes para la investigación jurídica. En este sentido, nos parecen de particular interés su ponderado equilibrio entre la interdisciplinariedad y la especialización. Hace una encendida defensa del sentido práctico, abandonando las ansias de sistematización y dogmatismo. En su opinión, será este enfoque práctico el que traerá como consecuencia la especialización (p. 247).

La idea aportada en el capítulo introductorio de que en España se entiende por Derecho eclesiástico lo que en Italia se entiende por tal (p. 17), es después matizada en sede de consideraciones finales, añadiendo que en el momento presente un buen número de autores españoles sigue otros derroteros distintos (tanto en cuanto a los temas como a la metodología) de los que ocupan a los autores italianos (p. 251).

«La historia del Derecho eclesiástico español constituye como una versión condensada, y tal vez simplificada de la historia de la disciplina en Italia», afirma el autor (p. 28). Este aserto lo va glosando sucesivamente, anotando que de la vecina República italiana recibimos la consideración del Derecho constitucional de libertad religiosa como centro. El motor del cambio fue, por una parte, el movimiento internacional en favor de los derechos humanos, y, por otra, el rápido arraigo de la mentalidad liberal típica de las democracias europeas (p. 33). Las consecuencias de esta nueva forma de entender el Derecho eclesiástico, que había pasado de ser institucional e internacionalista en épocas anteriores, frente a la individual y constitucionalista, a la que se cedería paso, se analizan en la p. 35. No obstante, a su juicio, el cambio decisivo de la disciplina eclesiasticista se produjo en España gracias al cambio normativo que supuso la Constitución española y a la personalidad de Pedro Lombardía (p. 39).

Entre las características de la primera eclesiasticística española señala el autor: el entusiasmo, la decidida orientación constitucionalista, el enfrentamiento ideológico y la reforma legislativa imprecisa (pp. 40-41). Aunque su juicio del momento presente no es tan claro, se desprende una visión optimista apoyada en el talante de las nuevas generaciones de estudiosos del Derecho eclesiástico que les ha llevado a la incorporación de nuevos recursos metodológicos y de temas de estudio nuevos.

Uno de los aspectos que me parecen magistrales en esta monografía es la exposición del cambio de planteamiento que supuso la concepción de Piero Bellini en el Congreso de Siena de 1972, en el que se sostuvo que la autorrealización individual era sinónimo de la libertad religiosa, se apostó por la igualdad entre valores religiosos y no religiosos, y se sostuvo la necesidad de ahondar en la dimensión funcional de los derechos individuales (p. 45). De esta revisión de planteamientos, que implicaba una discusión sobre la noción misma de libertad religiosa, se derivaría en España, años más tarde, la idea de que el Derecho eclesiástico es el Derecho a la formación crítica de la propia conciencia (pp. 47-48). La consecuencia lógica que se sigue es la integración en el ámbito eclesiástico de cualquier factor que posea alguna relación con la adquisición de conocimientos por parte de la persona, que es siempre condición imprescindible para el desarrollo de sus convicciones propias (educación, información, etc.).

Frente a lo que el autor denomina *voracidad temática del Derecho eclesiástico* (p. 57), sostiene que «cuando una norma no posee una directa intencionalidad reguladora del factor religioso, únicamente es objeto del Derecho eclesiástico por razón y en la medida de la efectiva reacción de los ciudadanos ante esa materia, fundamentada en motivos religiosos o de conciencia» (p. 58).

A su juicio, cabe apreciar la atracción que muchos aspectos de la temática eclesiasticista han despertado entre los estudiosos de otras ramas del Derecho (pp. 69-70). No obstante, en mi opinión este dato también puede interpretarse argumentando que los llamados «temas eclesiasticistas» no son exclusivamente eclesiasticistas. Como por otra parte ocurre con la mayoría de los estudios del Derecho, que dada la complejidad del fenómeno jurídico, difícilmente son susceptibles de ser captados por una sola rama de estudio.

Sostiene que el interés que ha suscitado la búsqueda de la identidad del Derecho eclesiástico, la fundamentación de su autonomía y de su método propio, la determinación precisa de su objeto, es limitado (p. 72). Sin duda este aserto es cierto en relación a la atención que les dedica a estos temas la doctrina italiana. Sin embargo, en mi opinión, los estudios sobre esos temas, son más de los necesarios. Y si estos temas siguen ocupando a la doctrina, es a consecuencia de la actual normativa para el acceso a plazas de funcionario en la Universidad, no porque realmente constituyan una preocupación con envergadura e interés reales.

Nos parece desacertado que se identifique a Llamazares con los planteamientos sistemáticos de la doctrina alemana (p. 73). A mi parecer, este aserto requeriría alguna aclaración, que en la monografía no aparece. ¿A qué sistemática se refiere? Si se refiere al positivismo formal más puro, que es el método sistemático por excelencia, entonces habría que decir que es más bien austríaco. En Alemania, seguramente por influencia de Smend, nunca han tenido tanta fuerza los planteamientos de sistemática formal como en Austria, aunque haya tenido también representantes de indudable talla intelectual. Si con sistemática alemana, se está refiriendo a la sistemática de los manuales, un repaso de los principales manuales alemanes de la disciplina, basta para desmentir esa afirmación. Hasta donde mi conocimiento alcanza, no hay ningún manual alemán que tenga una sistemática que coincida con la sistemática de Llamazares, ni siquiera entre quienes puedan tener planteamientos ideológicos afines como Fischer.

Denuncia la escasa atención al dato sociológico (p. 90) y el declive de los estudios desde el punto de vista histórico (p. 91); por el contrario, la inclinación al Derecho comparado parece el mayor interés, porque permite que los eclesiasticistas se liberen intelectualmente de la doble limitación que padece el Derecho eclesiástico español sobre el factor religioso: la relativa uniformidad del panorama socio-religioso español y nuestra relativamente breve experiencia jurídica y política en el respeto de las libertades democráticas (p. 93). Los estudios de Derecho comparado no se han limitado a estudios teóricos sino a ofrecer políticas comunes en materia de libertad religiosa para los países de la UE y contribuyendo a la elaboración de la legislación de libertad religiosa en países del Este Europeo (p. 94).

En el cap. 5 se adopta una decisiva posición pragmática para el tratamiento del Derecho eclesiástico como especialidad jurídica autónoma. A su juicio, la filosofía jurídica conduce a su consideración unitaria del Derecho, mientras que la consideración «sectorial» procede de la técnica jurídica, que es esencialmente pragmática. De ese carácter pragmático deriva la autonomía, que en consecuencia es convencional, relativa e instrumental (p. 100).

Sostiene que la autonomía del Derecho eclesiástico es un hecho indudable porque posee la suficiente operatividad en el plano operativo y en el plano académico (p. 103). «Es una razón de utilidad práctica (eficacia para la organización de una sociedad de acuerdo con unos determinados valores), históricamente consolidada, la que mueve a que el ordenamiento seleccione el factor religioso como criterio para el tratamiento jurídico unitario –autónomo– de cierta clase de relaciones interpersonales» (p. 105). No hay una fundamentación científica objetiva que exija de modo universal la autonomía científica del Derecho eclesiástico cuando existe una regulación del hecho religioso cuantitativa y cualitativamente relevante (p. 108). Coincido en lo esencial con estos planteamientos. El autor conecta la problemática de la autonomía científica del Derecho eclesiástico con

la cuestión de la conveniencia de que el factor religioso sea regulado por el Derecho común o por el Derecho especial. ¿Es posible el Derecho eclesiástico como especialidad autónoma cuando el ordenamiento positivo se ha inclinado por el Derecho común? Sostiene que es más difícilmente viable (p. 110). En su opinión, la autonomía del Derecho eclesiástico es relativa, como consecuencia de su carácter convencional y del carácter instrumental del Derecho en sí (p. 113).

Al abordar en el cap. 6.º el objeto del Derecho eclesiástico, empieza centrándose con acierto las cuestiones centrales: ¿Qué entiende nuestro ordenamiento por factor religioso? ¿Cuáles son los términos precisos del objeto de este área de conocimiento? ¿Cuál es el elemento primordial para la definición del objeto del Derecho eclesiástico? Se pronuncia en favor de la comprensión del objeto desde un punto de vista histórico. Frente a la tendencia expansionista de la temática eclesiasticista, provocada por la elección de la libertad religiosa como punto de mira, y agudizada además por la relativización del concepto de religión (p. 121), se pronuncia a favor de la concepción del Derecho eclesiástico como *legislatio libertatis* (p. 124), entendiendo por *legislatio* el conjunto del ordenamiento jurídico y no la mera norma y por *libertatis* también la libertad del poder civil frente a las exigencias religiosas o ideológicas de los grupos o las personas. No obstante, la noción de libertad religiosa es la clave para determinar el ámbito temático del Derecho eclesiástico (p. 125). El autor se aparta de una caracterización de la libertad religiosa de pensamiento y de conciencia que disecciona el contenido material de estas tres libertades con toda minuciosidad. Entiende, siguiendo a Jellinek, que su concreta formulación legal es más bien fruto de la historia que de teorizaciones sobre el hombre y sobre el Estado (129-130). En su exposición sigue el criterio del recurso al Derecho internacional y de referencia al Derecho positivo. Entendiendo que nuestro Derecho adopta al respecto una posición funcional: otorga igual protección jurídica a todas las convicciones que desempeñan en la vida de una persona una función equiparable a la de una religión (p. 135). Esto es, lo que al Derecho le interesa es la intensidad axiológica de las creencias religiosas (p. 136). De todo ello acaba por concluir que «el Derecho eclesiástico del Estado tiene por objeto de estudio la ordenación jurídica estatal de aquellas relaciones humanas en las cuales se encuentra presente el elemento religioso, entendiéndose por tal la incidencia de conductas derivadas de creencias religiosas, o bien de convicciones no religiosas que posean una intensidad axiológica equiparable» (pp. 138-139).

En el cap. 7.º (La regulación jurídica del factor social religioso en España tras la Constitución de 1978), se denuncia la falta de sensibilidad del legislador para garantizar las exigencias derivadas del ejercicio de las libertades fundamentales, al no haber apreciado el posible potencial de las objeciones de conciencia (p. 160). No obstante, Martínez Torrón termina el capítulo estimando que las circunstancias negativas de nuestro reciente devenir jurídico parecen haber tenido un impacto

positivo en la doctrina jurídica española, pues han propiciado la conciencia de una cuidada construcción técnica del Derecho eclesiástico (p. 164).

Para terminar deseo dejar constancia de algo que seguramente el lector ya habrá advertido por las citas literales y por la extensión que el comentario de esta monografía ha merecido: se trata de una obra de obligada referencia para cualquier estudioso de este tema y que hace innecesaria la lectura de muchos trabajos que, aun siendo de indudable valor, abordan sólo sus aspectos parciales.

MARÍA J. ROCA

MARZOÁ, Ángel: *Comunión y Derecho. Significación e implicaciones de ambos conceptos*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 1999, 230 pp.

Quien se acercase a esta manografía dejándose llevar del tenor literal de su título y subtítulo podría entender que se trata de un estudio sobre las relaciones entre religión y derecho a la manera habitual de plantear la juridicidad del Derecho canónico a partir de unos conceptos y esquemas dogmático-jurídicos y de su aplicación al ámbito de este Derecho. A este respecto nos es familiar la verificación del carácter societario de la comunidad eclesiástica o la realización del concepto fundamental de ordenamiento jurídico en el orden social eclesiástico o la aplicación de las notas esenciales de la norma jurídica a la ley y demás fuentes eclesiásticas de derecho.

El libro que comentamos, por contra, contiene una profundización del concepto de comunión eclesiástica para extraer de él no tanto la juridicidad de las normas canónicas cuanto lo que podríamos llamar juridicidad esencial de la constitución o fundación de la Iglesia, no sólo en el sentido de la necesidad de un orden jurídico en la vida de la Iglesia sino en el sentido de hallarse este orden jurídico en el mismo ser o existir de la comunidad eclesiástica tal y como fue fundada por Jesucristo. Pero con una particularidad: la «significación e implicaciones de ambos conceptos» no constituyen objeto directo de su estudio sino que han de ser extraídas a lo largo del desarrollo de la obra. Sólo un epílogo o capítulo final podría representar un atisbo de explicitación de las relaciones comunión-derecho.

Y es que el objetivo de este estudio nos lo traslada el autor cuando escribe: «Estas páginas pretenden indagar el tratamiento y la significación que ha venido recibiendo el término *Communio* en momentos significativos de la vida de la Iglesia y de la doctrina científica con la principal intención de ahondar en la comprensión del derecho canónico» (p. 14).

El método adoptado es esencialmente histórico, de manera que se va sometiendo a análisis el sentido en que se ha utilizado la noción de «communio» ecle-